



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO IV

ALMERÍA

NÚM. 46

HOJA MENSUAL

SEPTIEMBRE Y OCTUBRE, 1930

DIVISIÓN SANITARIA GRATUITA

SUMARIO: Gobierno civil de la provincia de Almería —Legislación Sanitaria. —Reglamentos de la Junta Provincial de Sanidad y del Instituto Provincial de Higiene de Almería (encuadernables).

Gobierno Civil de la provincia de Almería

SANIDAD

CIRCULARES

Número 2637

Los señores Alcaldes de toda la provincia, bajo su responsabilidad y dando cuenta a este Gobierno, notificarán en forma, a cada uno de los señores Inspectores Municipales de Sanidad de los Ayuntamientos respectivos, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular dice a este Gobierno que se vienen recibiendo en aquel superior centro telegramas y telefonemas incorrectos e irrespetuosos de algunos Inspectores Municipales de Sanidad relativos a la actuación de Autoridades Sanitarias superiores y en vista de ello, el excelentísimo Sr. Ministro está dispuesto a pasar a los Tribunales de Justicia a los que así procedan y a no consentir que los funcionarios públicos formulen sus peticiones en dicha forma.

Almería 17 de Septiembre de 1930.—El Gobernador Civil, *Francisco Fontes*.

Número 2682

Ha llegado a ser intolerable el abuso reiteradamente denunciado a este Gobierno y a la Inspección Provincial de Sanidad cometido por muchos drogueros de la provincia que con evidente daño de la salud pública, invaden el campo de la farmacia despachando recetas, expendiendo sustancias y específicos cuya venta no les compete y llegando a tener en ocasiones sustancias tales como medicamentos heroicos y estupefacientes, prácticas tan perseguidas hoy y tan justamente prohibidas por la legislación sanitaria.

Decidido este Gobierno a cortar el mal de raíz, publica este apercibimiento al público, advirtiéndole que muy en breve el señor Inspector Provincial de Sanidad acompañado de algún Subdelegado de Farmacia y un representante del Colegio emprenderá una labor de visitas de

droguerías, farmacias y botiquines clandestinos levantando actas de resultados de las mismas y comprobada cualquiera de las infracciones aludidas no será menor de QUINIENTAS PÉSETAS la multa que impondré en cada caso sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a los Tribunales de Justicia

Los señores Alcaldes de toda la provincia notificarán en forma a cada uno de los drogueros residentes en los Municipios respectivos el contenido de la presente Circular para que en ningún caso pueda alegarse excusa por parte de los interesados cuando le sean impuestas las oportunas sanciones por desobediencia. Los Alcaldías remitirán a este Gobierno en un plazo no mayor de 15 días a contar desde la fecha de publicación de este edicto la relación de notificaciones que se encargan.

Almería 19 de Septiembre de 1930.—El Gobernador Civil, *Francisco Fontes Alemán*.

Número 3106

En la formación de presupuestos para el inmediato ejercicio de 1931 los Ayuntamientos cuidarán, para evitar la nulidad que pudiera derivarse de no hacerlo, de incluir en los mismos las cantidades necesarias para el pago de Practicantes titulares y de Matronas con arreglo a las normas establecidas en la R. O. de 26 de Septiembre de 1929 (Gaceta del 3 de Octubre) teniendo en cuenta que el sueldo mínimo de dichos profesionales representará el treinta por ciento del asignado a los respectivos Médicos Titulares.

Se cuidará de cumplir por los trámites que en la mencionada soberana disposición se señalan con el nombramiento de Médicos Tocólogos en evitación de que por cualquiera de tales omisiones se entorpezca la aprobación de los Presupuestos municipales.

El número de plazas de Tocólogos, Practicantes y Matronas se regulará por lo que señala la R. O. de referencia.

Almería 21 de Octubre de 1930.—El Gobernador Civil, *Tomás S. Carbonell*.

LEGISLACION SANITARIA

Dirección general de Sanidad

Vista la instancia que eleva a esta Dirección el Consejo general de los Colegios Médicos Españoles en solicitud de que estando ya en marcha la «Previsión Médica Nacional» y necesitándose para ella recursos auxiliares que solo pueden allegarse con la aceptación de los modelos de certificaciones que adjunta, urge la aprobación de los mismos, así como la fijación de los derechos que deban devengar; examinados dichos modelos y la propuesta del Consejo, en relación con los artículos 17 y 40 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 27 de enero último; estudiada además la cuantía de dichos derechos y la distribución que de los ingresos deba hacerse para asegurar el mayor auxilio que haya de recibir la «Previsión Médica Nacional».

Esta Dirección ha tenido a bien aprobar los modelos presentados de certificados médicos oficiales.

Asimismo autoriza al Consejo de Colegios y a los Colegios provinciales para percibir los derechos que se fijan por la expedición de los referidos certificados en la forma y cuantía siguientes:

Primero. CERTIFICADO MEDICO OFICIAL.

—Derechos máximos que pueden exigirse, ocho pesetas por cada uno de dichos documentos, salvo los casos en que dichos certificados se destinen a los tripulantes de nuestra Marina mercante (exceptuándose las dotaciones de la misma), cuyos derechos serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

Estos ingresos se distribuirán en la siguiente forma: En los Colegios de censo superior a mil colegiados, a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo; en los Colegios de censo inferior a mil colegiados, cinco pesetas para el Colegio y tres para el Consejo. Los Colegios provinciales percibirán, además, el tanto por ciento correspondiente de la póliza del Colegio del Principado de Asturias.

Segundo. CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN.

—Por cada uno de estos documentos se percibirá una peseta, distribuyéndose los ingresos que así se obtengan a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo. Los Colegios provinciales se beneficiarán, además, con el tanto por ciento que les corresponde de la póliza del Colegio del Principado de Asturias.

Los ingresos que el Consejo general obtenga con la administración de todos sus ingresos, los distribuirá así: El 75 por 100 se ingresará en la «Previsión Médica Nacional» y el 25 por 100 se destinará para su sostenimiento y fines sociales, suprimiéndose la cuota colegial con la que trimestralmente subvienen en la actualidad los Colegios al sostenimiento de las Oficinas del Consejo. Liquidados anualmente los gastos generales del Consejo, todo el superávit que se obtenga deberá ingresarse igualmente en la «Previsión Médica Nacional».

Los derechos que se fijan anteriormente son independientes de las pólizas o timbres que la legislación vigente impone.

Igualmente serán dichos derechos perfectamente compatibles con la percepción de emolumentos por toda labor científica distinta a la simple expedición del certificado. Así, pues, toda certificación de carácter especial, como las de capacidad civil, estado mental, etcétera, devengarán honorarios independientes de estos derechos así como en general todas aquellas que exijan especiales estudios, reconocimientos, análisis, exploraciones radiológicas, etc., ya que el concepto de gratuidad consignado en el Estatuto se refiere al hecho concreto de la expedición del certificado corriente.

Se exceptúan del pago de todos los derechos los certificados médicos y de defunción que se expidan a los individuos comprendidos en la Beneficencia municipal. Las ediciones de los Modelos B y D que han de editarse especialmente para los pobres no devengarán emolumentos de ningún género; sólo se autoriza el cobro de 0'15 pesetas para el pago de la edición, distribución y expedición de los mismos, pero con cargo a las Corporaciones municipales, en cuyos padrones figuren.

Ninguna certificación médica podrá tener validez ni ser, por consiguiente, cursada en ningún Centro oficial de la nación, si no va expedida en el impreso oficial editado por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles y lleve, además, estampado o impreso el sello oficial del Colegio Médico provincial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo participarle que la vigencia de las disposiciones que anteceden tendrá lugar el próximo día 1 de septiembre de 1930.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1930.—El director general, **José A. Palanca.**

Sr. Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos españoles.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de dar garantías en el desempeño de sus cargos y ejercicio de sus funciones a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, aconsejan reglamentar la provisión de tales destinos, así como determinar claramente sus derechos en relación a permutas, excedencias y licencias; por todo lo cual, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de junio de 1930.—Señor: A. L. R. P. de V. M., **Enrique Marzo Balaguer.**

REAL DECRETO

Número 1.866

A propuesta del ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de ministros,

dos por la Comisión Central a tenor de lo pre-
 venido en el artículo 182 del Estatuto.
 c) Reconocer los salones de especíacos pu-
 blicos como trámite previo para su apertura.
 d) Velar por el cumplimiento de las dispo-
 siciones sanitarias relativas al saneamiento: ur-
 bano denunciando las infracciones que obser-
 ven a las autoridades locales.
 e) Evacuar los informes que solicite la Co-
 misión Central, el Gobernador civil o los Ayun-
 tamientos de la provincia, en cuanto concierne
 a las disposiciones relacionadas con el sanea-
 miento de la aglomeraciones urbanas o rurales.
 f) Informar los proyectos de obras de sa-
 neamiento a los Ayuntamientos de la provincia
 que soliciten subvención de la Diputación confor-
 me está dispuesto en el artículo 63 del Regla-
 mento de Sanidad Provincial.
 Art. 9.º La Junta plena dictaminará en todos los
 asuntos que lo requieran por prescripción legal
 así como en aquellos en que la Comisión Per-
 manente y Subcomisión Provincial de Sanidad
 local actúen como ponencia. Informará todo
 proyecto de carácter sanitario municipal que re-
 clame subvención del Estado.
 Velará por la higiene de los servicios de vías
 públicas provinciales y suministro y conducción
 de aguas de la capital y por la construcción, re-
 paración y régimen sanitario de los estableci-
 mientos de todo orden que dependan de la Ad-
 ministración provincial o sean sostenidos o sub-
 vencionados con fondos provinciales

nidad en sus relaciones con el Gobierno o la Di-
 rección general, firmando las comunicaciones
 que haya de dirigirse a la Superioridad, dar co-
 nocimiento igualmente de las vacantes que ocur-
 ran, su causa y proponer su provisión.

6.º Designar las Comisiones que hayan de
 representar a la Junta en cualquier acto público

Art. 21. Corresponden a la Comisión Per-
 manente y a la Subcomisión provincial de Sa-
 nidad local las atribuciones señaladas en el ca-
 pítulo primero y a sus Vicepresidentes dentro de
 la misma, las asignadas al Presidente de la Jun-
 ta en el artículo anterior.

Art. 22. Las atribuciones y deberes de los
 Presidentes de sección serán análogos dentro
 de las mismas a los del Presidente de la Junta
 y Vicepresidente de la Comisión Permanente.

Art. 23. Corresponde al Secretario además
 de lo ya señalado lo siguiente:

1.º Rubricar las comunicaciones autorizadas
 por el Presidente de la Junta y el Vicepresidente
 de la Comisión Permanente y autorizar con su
 firma las que no exijan las de aquéllos y las que
 se dirijan a los vocales de la Junta

2.º Vigilar la tramitación de los expedientes
 desde su entrada a su salida preparándolos para
 el informe

3.º Informar como ponente en todos los asun-
 tos que haya tramitado por las facultades que
 le confiere la Instrucción general de Sanidad.

4.º Tendrá voz y voto en todas las comisio-

u) Un ingeniero.
 v) Un arquitecto.
 x) Un representante de los organismos Me-
 dico, Farmacéutico y Veterinario existentes en la
 Provincia.
 Art. 2.º La Junta Provincial de Sanidad fun-
 cionará en pleno, o por medio de su Comisión
 Permanente, por Subcomisión Provincial de Sa-
 nidad local o por secciones que se nombren por
 la Junta plena y que actúen como ponencia en
 el seno de la misma dividiéndose los asuntos
 en dichas ponencias, integradas por vocales de
 especial competencia.
 Art. 3.º La Comisión Permanente estará
 compuesta de siete vocales de la Junta: El Vice-
 presidente de la misma, el Inspector Provincial
 de Sanidad, el Abogado del Estado y cuatro vo-
 cales elegidos por la misma Junta entre los más
 especializados en las materias en que han de
 entender.
 Art. 4.º La Subcomisión Provincial de Sa-
 nidad local estará constituida según el R. D. de
 16 de febrero de 1926 por:
 a) El Ingeniero Jefe de Obras Públicas
 b) Un representante de cada uno de los or-
 ganismos Médico, Farmacéutico y Veterinario
 de la Provincia.
 c) El Arquitecto Provincial y el Municipal y
 si hubiese más de uno, el Decano.
 d) El Abogado asesor del Gobierno civil.
 e) El Comandante de Ingenieros de la plaza.
 f) Un Ingeniero, un Arquitecto y un Médico.

Hay un sello que dice: «Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Sanidad».

Palanca

El Director general.

Madrid 26 de Septiembre 1930.

Aprobado este Reglamento por Real orden de esta fecha.

Art. 32. Todos los asistentes tienen obligación de votar, adoptándose los acuerdos por mayoría y en caso de empate, decidirá la Presidencia.

Art. 33. Si algún señor vocal quisiera formular voto particular, habrá de anunciarlo y advertirlo así durante la misma sesión y presentarlo por escrito a la Presidencia, en las 24 horas que siguen a la terminación de la misma. Cuando estos requisitos se hayan cumplido, los votos particulares se consignarán en acta y figurarán en las comunicaciones del asunto a que se refieran que hayan de hacerse a la Superioridad.

Art. 34. En el acta se consignarán los acuerdos y sus fundamentos cuando proceda con expresión de si resultan de la unanimidad o la mayoría de los asistentes.

Art. 35. El Secretario de Actas compusará sus notas con las tomadas por el Secretario general para la transcripción de los acuerdos y redacción del acta correspondiente.

Este Reglamento fue aprobado por el pleno de la Junta Provincial de Sanidad en sesión de seis de septiembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Secretario General,

Dr. Andres López Prior

V. B.

El Gobernador interino,

Pérez

El secretario de Actas dará cuenta de las excusas de asistencia y de los asuntos despachados por la Comisión Permanente y comisiones desde la sesión anterior y después, de los que sean objeto de la convocatoria por el orden del día que podrá alterar la Presidencia si lo estima oportuno.

Dada cuenta del informe del Inspector Provincial o de la Ponencia si la hubiera, se considerará abierto el debate.

Art. 28. Por una sola vez, en cada asunto cuando esta no tenga carácter de urgente y antes de empezar su discusión podrá pedirse por los señores vocales que quede sobre la mesa.

Art. 29. Si ningún vocal se expresara en contra del dictamen o informe, éste quedará aprobado y en caso contrario se abrirá discusión alternando los señores vocales en pro y en contra por el orden que establezca la Presidencia.

Art. 30. En la discusión de los asuntos solo podrán concederse tres turnos en favor y tres en contra, no usando de la palabra un mismo vocal más de dos veces para el mismo asunto a no ser que sea uno solo el impugnador. Los ponentes, el Secretario de Actas y el General podrán usar de la palabra mientras dure la discusión, sin consumir turno.

Art. 31. Consumidos los turnos en pro y en contra, si por excepción la Presidencia no acuerda ampliar el debate, se procederá a la votación.

R. D. de 22 de diciembre de 1920, el estudio y

Señala misión de esta Sección los análisis de sustancias de origen animal determinadas en el

Veterinaria

Organizará el servicio de vacunación antirrábica, producción de linfa anti-variolica y antitífica. Aparte esta Sección tendrá a su cargo la confección de cualquier otra clase de vacunas que fuese precisa para casos epidémicos o auto-vacunas para casos clínicos. Saldrá así mismo a la provincia para dirigir las vacunaciones e inoculaciones.

Vacunaciones

Tendrá a su cargo todas las investigaciones físico-químicas de aguas, productos, alimentos, medicamentos y cualquier otro factor que pueda intervenir en la nosogénesis.

Química

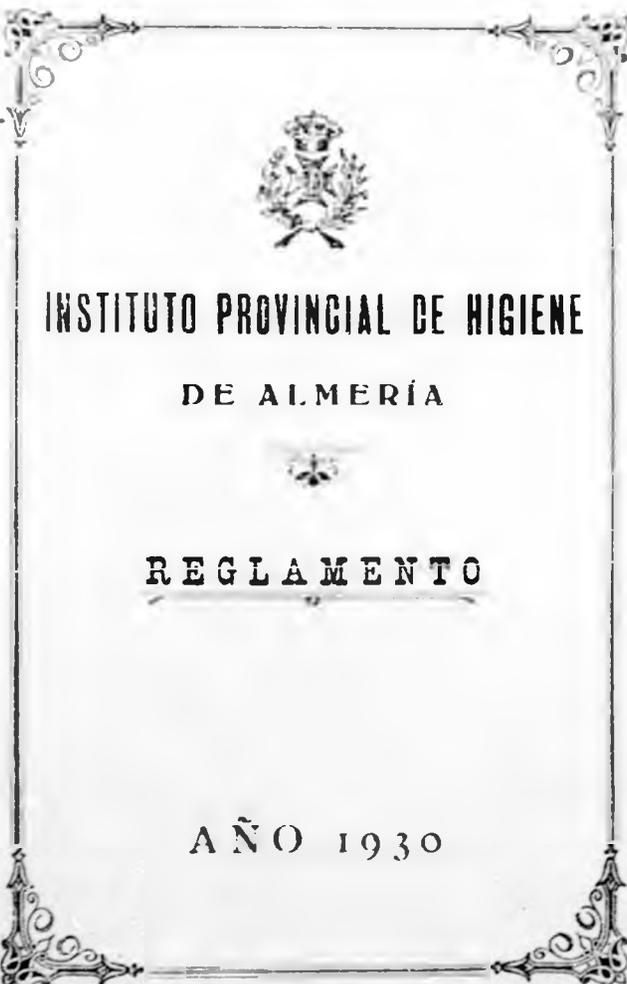
Realizará todos los trabajos bacteriológicos, de histología, serología y en general todo lo relacionado con análisis clínicos.

Bacteriología

Tendrá a su cargo la práctica de todos los análisis higiénicos, clínicos y químicos. Comprenderá dos Secciones: Bacteriología y Química.

Análisis

El Instituto lo permita y lo exija las necesidades de la provincia se establecerán sub-brigadas sanitarias en las cabezas de partido. Dependerán del Instituto y su personal será nombrado con arreglo a las disposiciones vigentes. Se establecerán especiales conciertos con los Ayuntamientos respectivos para la instalación de las mismas.



do menos de las siguientes Secciones: Epidemiología; Análisis; Vacunaciones y Veterinaria, las cuales y mientras el desenvolvimiento de la Institución no requiera otras ampliaciones tendrá a su cargo la labor que se detalla:

Epidemiología

Se ocupará del diagnóstico y profilaxia de las enfermedades infecciosas aparecidas en la provincia, siguiendo su filiación epidemiológica, practicando desinfecciones y demás prácticas sanitarias y supliendo con su ayuda las obligaciones que a este respecto impone a los Ayuntamientos el Reglamento de Sanidad municipal. Esta Sección será la que dirija los trabajos antitipalúdicos que pudieran ser precisos en relación con los organismos centrales y se ocupará así mismo de la organización de la lucha contra el morbo que llegará a constituir foco en cualquier Kala-azar, Anguilostomiasis o cualquier otro sitio de la provincia. Será misión de esta Sección, conducir con sus medios de transporte los enfermos y heridos graves a los Centros Hospitalarios. Esta Sección llevará en tiempo oportuno la parte principal en la formación del Catastro Sanitario, estudiando la Geografía médica de la provincia y fijando en sendos mapas la repartición de la morbilidad y mortalidad de la misma. Todos los servicios de esta Sección de conformidad con el Reglamento de Sanidad provincial, tendrán el carácter de urgencia inexcusable.

Art. 14. El Instituto mantendrá relaciones e intercambios científicos con el Nacional de Al-

Art. 15. El Instituto publicará mensualmente una hoja resumen de sus servicios y divulgará de los conocimientos de higiene que tendrá también el papel de informar de las incidencias sanitarias provinciales, además de las Memorias y folletos que considere necesarios. Se entenderá como intercambio a los demás Institutos de España y a la Dirección General de Sanidad.

Art. 16. El Instituto publicará mensualmente una hoja resumen de sus servicios y divulgará de los conocimientos de higiene que tendrá también el papel de informar de las incidencias sanitarias provinciales, además de las Memorias y folletos que considere necesarios. Se entenderá como intercambio a los demás Institutos de España y a la Dirección General de Sanidad.

Art. 17. El Instituto publicará mensualmente una hoja resumen de sus servicios y divulgará de los conocimientos de higiene que tendrá también el papel de informar de las incidencias sanitarias provinciales, además de las Memorias y folletos que considere necesarios. Se entenderá como intercambio a los demás Institutos de España y a la Dirección General de Sanidad.

Art. 18. El Instituto publicará mensualmente una hoja resumen de sus servicios y divulgará de los conocimientos de higiene que tendrá también el papel de informar de las incidencias sanitarias provinciales, además de las Memorias y folletos que considere necesarios. Se entenderá como intercambio a los demás Institutos de España y a la Dirección General de Sanidad.

Art. 19. El Instituto publicará mensualmente una hoja resumen de sus servicios y divulgará de los conocimientos de higiene que tendrá también el papel de informar de las incidencias sanitarias provinciales, además de las Memorias y folletos que considere necesarios. Se entenderá como intercambio a los demás Institutos de España y a la Dirección General de Sanidad.

Art. 20. En la prelación de trabajos se tendrán en cuenta las instrucciones que se reciba de la Junta.

Art. 21. Cuando los Alcaldes o funcionarios sanitarios soliciten de su Director la intervención del Instituto, acompañarán nota lo más detallada posible respecto al planeamiento del problema higiénico o clínico de que se trata, con objeto de dirigir desde el primer momento con el mínimo de pérdida de tiempo y de material los trabajos del Instituto.

Art. 22. El Instituto organizará cursos de Epidemiología y conocimientos sanitarios dirigidos a proporcionar a los Médicos en general, especialmente a los Inspectores municipales de Sanidad la máxima suficiencia en cuestiones de higiene pública y de profilaxia.

Art. 23. El Instituto publicará mensualmente una hoja resumen de sus servicios y divulgará de los conocimientos de higiene que tendrá también el papel de informar de las incidencias sanitarias provinciales, además de las Memorias y folletos que considere necesarios. Se entenderá como intercambio a los demás Institutos de España y a la Dirección General de Sanidad.

vicio de las Dietas que marca el Reglamento de 18 de junio de 1924, excepto las salidas por casos infecciosos o a focos epidémicos que se disfrutarán las dietas especiales de Sanidad. El pago de estas Dietas tendrá carácter de preferente, teniendo en cuenta los desembolsos a realizar por el personal.

Art. 21. Para el Régimen de provisión de vacantes, trasladados, permutas y excedencias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de Sanidad provincial y RR. OO. de 5 de Febrero y 31 de mayo de 1929. El personal del Instituto, para los efectos de licencias, enfermedades, quinquenios, derechos pasivos y demás se atenderán a lo dispuesto en la Legislación del Estado y a las resoluciones y acuerdos de la Junta. El personal subalterno, (mozos de laboratorio, chófer, etc.) será nombrado por la Junta a propuesta de la Dirección, pudiendo ser destituido libremente en cualquier momento por la misma cuando a juicio de la Dirección la falta cometida así lo requiera.

Art. 22. El personal del Instituto no podrá utilizar los elementos del mismo en la realización de trabajos que no tuvieren carácter oficial o particular cuya parte proporcional de ingreso no se destine al fondo del mismo Instituto.

Sanciones

Art. 23. Se consideran como faltas graves las que consistieran en insubordinación evidentes, faltas de celos o negligencia en los servicios

Art. 4.º La administración del Instituto estará a cargo de una Junta Administrativa que estará compuesta por:

Excmo. Señor Gobernador Civil, como Presidente.

Ilrmo. Sr. Presidente de la Diputación como Vicepresidente.

Ilrmo. Sr. Delegado de Hacienda como Tesorero.

Sr. Jefe de la Sección de Presupuestos o un jefe de Negociado del Gobierno Civil como Secretario, y como Vocales el Sr. Inspector provincial de Sanidad; un Médico; un Farmacéutico; un Veterinario y cinco Alcaldes de cabecera de partido elegidos por sorteo cada dos años.

De esta Junta se constituirá una Comisión permanente formada por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Inspector provincial de Sanidad y un Alcalde elegido por sorteo.

Administración

CAPITULO II

Art. 3.º Estos servicios serán gratuitos cuando tengan el carácter de servicio público y cuando se hagan a particulares abonarán su importe según tarifa aprobada por la superioridad.

Art. 5.º Practicar trabajos de investigación científica en materia de higiene y de epidemiología.

d) Practicar trabajos de investigación científica en ella campañas de divulgación de higiene mediante conferencias, publicaciones y folletos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SANIDAD

Excmo. Sr.:

Examinado el proyecto de Reglamento para el régimen de ese Instituto provincial de Higiene formulado por la Junta administrativa de su Presidencia, y que V. E., acompaña, por duplicado para su aprobación oficial.

ViSTOS: El Reglamento de Sanidad provincial aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1925, y la Real orden de 4 de Enero de 1927.

CONSIDERANDO: Que el mencionado proyecto de Reglamento cumple taxativamente las necesidades de ese Instituto, ajustándose en un todo a las disposiciones legales antes citadas, habiéndose introducido en el mismo las modificaciones ordenadas por la Dirección general de Sanidad, en 14 de Agosto anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe el proyecto de Reglamento formulado para el régimen del Instituto provincial de Higiene de Almería.

De Real orden lo digo a V. E., para su cono-

c) Instruir en los conocimientos de higiene al caso.
 cada localidad y señalando el remedio de cada
 cía determinando las necesidades higiénicas de
 b) Realizar el catastro sanitario de la provin-
 sus trasmisibles a las personas.
 dios se lo permitan a la lucha contra las Zooono-
 toda la provincia y cooperar en cuanto sus me-
 enfermedades evitables de la especie humana en
 a) Organizar y sostener la lucha contra las
 Art. 2.º Serán misiones del Instituto.

Brigadas sanitarias.
 Octubre de 1925) reemplazando en el las antiguas
 del Reglamento de Sanidad Provincial de 24 de
 dispuesto en art. 128 del Estatuto Provincial (y
 vincial de Higiene que se creó en virtud de lo
 17 de Diciembre se reconstruye el Instituto Pro-
 Artículo 1.º En cumplimiento de la R. O. de

CAPITULO I
 Reglamento

DE ALMERIA
 INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE



cimiento, el de la Junta administrativa de su
 Presidencia, y demás efectos, con devolución
 de uno de los ejemplares, con el correspondiente
 aprobado.

Dios guarde a V. E., muchos años.

Madrid 17 de Septiembre de 1930.

MARZO

Excmo. Sr. Gobernador civil de ALMERÍA.

Hay un sello en seco que dice: «Ministerio de
 la Gobernación».

científica de su iniciativa u ordenada por la Su-
 consecuencia realizar cualquier investigación
 porte de que conste el Instituto, pudiendo en
 oficiales, de los elementos sanitarios y de trans-
 miento para el cumplimiento de sus funciones
 c) Disponer libremente y en cualquier mo-
 biera que introducirse en los mismos.

sición como en cualquier modificación que hu-
 tituto asesorando a la Junta, tanto en su adqui-
 de que han de constar las dependencias del Ins-
 b) Señalar el mínimo de locales y material
 soliciten.

prelación de los trabajos que del Instituto se
 ción, de los servicios, acordando el orden de
 a) La alta inspección, organización y direc-
 Art. 17. Corresponderá al Director técnico:
 ránase del Director técnico.

Art. 16 La Junta Administrativa formará
 anualmente los presupuestos del Instituto aseso-
 Instituto.

Inspector provincial de Sanidad, Director del
 de material cuya necesidad sea señalada por el
 minadas a la habilitación de locales, adquisición
 Higiene, debiendo realizar las gestiones enca-
 riva el régimen administrativo del Instituto de
 Art. 15. Corresponde a la Junta Administra-

Delimitación de atribuciones

vincial de la Cruz Roja.
 mos y heridas graves con la Delegación pro-
 se relacionará además para el traslado de enfer-
 fonso XIII y con los provinciales de España y

perioridad, según dispone el Reglamento de Sa-
 nidad provincial.

Art. 18. Los Jefes de Sección se encargarán
 del trabajo asignado a sus secciones respecti-
 vas y de la suplencia de las demás cuando el
 servicio lo requiera por vacante o ausencia de
 los respectivos titulares y así sea ordenado por
 la Dirección. Saldrán a la provincia cuando el
 servicio lo requiera.

Art. 19. Los auxiliares-técnicos estarán a las
 inmediatas órdenes de los Jefes de Sección,
 ayudándoles en cualquier práctica sanitaria y
 atendiendo cualquier trabajo que les fuere en-
 cargado por la Dirección. El que tenga el ca-
 rácter de Conserje responderá de la custodia
 del material y locales formulando anualmente
 un inventario. Será obligatorio la residencia en
 el mismo local del Instituto. Estas plazas estarán
 desempeñadas por Practicantes que ingresarán
 por oposición.

El Maquinista, chófer y todo el demás perso-
 nal subalterno atenderá en cuanto a sus funcio-
 nes lo mandado por la Dirección estando a las
 inmediatas órdenes de los Jefes de Sección y
 siendo responsable del estado y funcionamiento
 del material eventualmente puesto bajo su cus-
 todia.

Derechos

Art. 20. El personal del Instituto gozará de
 los sueldos y gratificación asignados en presu-
 puesto y en los casos de salida por razón de ser-

»	0,04	m c.
»	0,11	Automóviles de alquiler por cada
»	0,08	Almacenes de trapos por cada m c.
»	11	Por cada m c. que rebase
»		ción de 8 g.
»		meros 100 m c. a la concentra-
»		Por anhídrido sulfuroso. Los pri-

Desinsección

»	13	Por ebullición cada 100 kilos . . .
»	10	Por el vapor; cada 100 kilos . . .

Kopas

»	6	Con ácido fénico o sublimado . . .
»	6	Con formol, cada 50 m c.

Pulverizaciones

»	10	Con neutralización
»	8	De locales por formol, cada 75 m c.

Desinfecciones

EPIDEMIOLOGÍA

»	100	Comprobación de un desinfectante
		venacionales.
		Id. de conservas; precios con-
		ción.
		Id. de leche (según determina-
		Id. parcial de id. id.
»	15	»
»	40	pesetas
»	40	Análisis completo de aceite y grasas

Líquido cefalo-raquídeo

Análisis químico completo	25	pesetas
Id. bacteriológico y citológico	25	»
Reacción de Wassermann	25	»
Reacción de Benjui, Lange, etc.	25	»
Análisis completo	100	»

Heces

Investigación de hemorragias	10	»
Análisis químico completo	50	»
Id. parasitológico	25	»
Id. bacteriológico	50	»

Jugo gástrico

Determinación de acidez	15	»
Análisis microscópico	15	»

Tumores

Examen histológico	40	»
------------------------------	----	---

Servicio antiirrábico

Diagnóstico revelador	50	»
Tratamiento completo	100	»

Bebidas y alimentos

Análisis químico de agua	125	»
Id. bacteriológico de agua	75	»
Id. completo de agua minero-		
medicinal	1500	»
Id. químico de vinos, vinagres	40	»
Determinaciones parciales de id. id.	15	»

Hay un sello que dice: «Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Sanidad.»

El Director general,
J. A. Palanca

Madrid 17 de Septiembre de 1930.

Aprobado este Reglamento por Real orden de esta fecha.

El Gobernador-Presidente,
V. B. Fontes

El Vocal Inspector provincial de Sanidad,
Dr. Andrés L. Prior

El Secretario-administrador,
Federico Soria

Almería 26 de Agosto de 1930

oficiales se les hará una rebaja del veinticinco por ciento.
El presente Reglamento y tarifas del Instituto provincial de Higiene fueron aprobadas por la Junta definitivamente y después de consignar las modificaciones señaladas por la Superioridad en Sesión celebrada en el día de hoy.
Almería 26 de Agosto de 1930

Cuando las substancias objeto de análisis no estuvieran comprendidas en la tarifa, se clasificarán para su pago por su analogía por las incluidas en la tarifa a juicio del Director.
Serán responsables de la efectividad del pago las personas que ordenaron el servicio.
Cuando se trate del servicio a Entidades

CONDICIONES

El servicio de traslado de enfermos y heridos será a razón de una peseta por kilómetro de recorrido y las Dietas del personal (Sanidad)

AMBULANCIA SANITARIA

y las Dietas del personal (Sanidad).
Además del importe de las desinfecciones se abonará una peseta por kilómetro de recorrido

De cuadras, etc., hasta 50 m c.	5 pesetas
Hasta 150 m c.	7,50 »
De 151 a 300 m c.	11 »
De 300 en adelante	15 »
De maderos, chachinerías, etc., hasta 200 m c.	20 »
De 201 a 500 m c.	25 »
De 501 a 1.000 m c.	35 »
De 1.000 en adelante	45 »
De carnicerías, pescaderías, etc., hasta 200 m c.	15 »
De 201 a 500 m c.	25 »
De 500 en adelante	30 »

Desratización

TARIFA DE PRECIOS

que regirá para los servicios particulares por el Instituto provincial del Higiene

LABORATORIOS:

Sangre

Análisis hematológico completo	40 pesetas
Id. bacteriológico (hemocultivo)	50 »
Id. parasitológico	25 »
Id. de un elemento químico	25 »
Reacción de aglutinación (una sola)	25 »
Id. id. (grupo tífico)	40 »
Id. id. Wasserman	25 »
Id. id. fluorescencia	20 »

Orina

Análisis químico completo	40 »
Id. id. (un elemento)	5 »
Id. bacteriológico	25 »
Id. de sedimento	15 »
Inoculación a cobaya	25 »
Análisis de cálculos	25 »

Espufos, pus, y exudados

Análisis microscópico completo	25 »
Id. químico	20 »
Inoculación a cobaya	25 »

- b) El Alcalde de la Capital.
- c) El medico de Sanidad Militar, jefe del Hospital Militar de la plaza.
- d) El Director Tecnico del Instituto Provincial de Higiene
- e) El medico de la seccion de Epidemiologia de dicho Instituto
- f) El Decano o jefe de la Beneficencia Provincial.
- g) El Inspector de Higiene y Sanidad Provincial.
- h) El Catedratico de Fisica y Quimica del Instituto de Segunda ensenanza.
- i) El Ingeniero jefe de Obras publicas.
- j) El Arquitecto jefe del Catastro.
- k) El jefe Provincial de Estadística.
- l) El Inspector Provincial de Primera enseñanza.
- m) El Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia.
- n) El Vicepresidente de la Junta P. de Protección a la Infancia.
- o) El Abogado del Estado (Asesor del Gobierno Civil).
- p) El Inspector Provincial del Trabajo.
- q) El Director de Sanidad del Puerto.
- r) El Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria que acredite mayores meritos en materia sanitaria.
- r) Comandante de Ingenieros de la plaza.
- s) Arquitecto Provincial.
- t) Arquitecto Municipal.

Cuidar de cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias en lo relacionado con las enfermedades evitables ya por propia iniciativa o por conocimiento de la Comisión Permanente y propondrá al Gobernador la designación de comisiones inspectoras en el interior de la provincia, exponiendo y razonando el motivo que lo justifique.

Le corresponde la vigilancia, consulta y cumplimiento de los cometidos asignados a la Sanidad e Higiene Municipal de la capital, informar antes de su aprobación por el Ayuntamiento, el Reglamento de su Junta Municipal de Sanidad, fiscalizando la gestión sanitaria de la misma.

Asesorar en los asuntos de su competencia a la Diputación Provincial y demás entidades que reclamen su informe que no estén en los incluidos anteriormente.

Cuidar del cumplimiento de todas las disposiciones de protección a la Infancia, muy especialmente las que atañen a las mujeres embarazadas, vigilancia de los expositos y de su lactancia y regimen dentro y fuera del establecimiento.

Declarar oficialmente las epidemias de las enfermedades infecciosas no exóticas de que por su excesiva mortalidad o expansión le de conocimiento la Comisión Permanente informando respecto a las exóticas al Real Consejo de Sanidad, por medio de la Dirección general del ramo, lo mismo que en las de naturaleza descom-

la que dependa de la fecha del primer nombramiento, en la Junta actual o en las anteriores.

Art. 18. Los cargos de vocales en adelante de R. O. quedarán sin efecto si los designados no solicitan la posesión del Sr. Gobernador antes de transcurrir treinta días de la fecha del nombramiento.

Art. 19. La asistencia a las sesiones es obligatoria para todos los vocales debiendo éstos excusarse con antelación, por causa justificada comunicándolo al secretario de Actas.

CAPÍTULO II

Función de los componentes de la Junta.

Art. 20. Corresponde al Presidente, además de las atribuciones señaladas en el capítulo I:

- 1.º Señalar día y hora de las sesiones de la Junta plena por orden verbal o escrita al Secretario designando los asuntos que haya de tratarse.
- 2.º Ordenar a los Presidentes de sección que reúnan estas cuando juzgue oportuno.
- 3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones a que concurra, concediendo la palabra a los vocales por el turno que la pidan, llamándoles al orden o a la cuestión cuando lo estime justificado.
- 4.º Autorizar las actas una vez aprobadas, firmándolas con el Secretario; firmar las autorizaciones o decretos en que se consignen los acuerdos tomados y visar las certificaciones expedidas por el Secretario
- 5.º Representar a la Junta Provincial de Sa-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SANIDAD

Excmo. Sr.:

Vista la comunicación de V. E., elevado a este Ministerio, para su aprobación oficial, el Reglamento interno de la Junta de Sanidad de esa provincia.

RESULTANDO: Que el mencionado Reglamento se compone de tres Capítulos y treinta y cinco artículos que contienen las materias siguientes: Capítulo primero. Organización y funcionamiento. — Capítulo segundo. Función de los componentes de la Junta. — Capítulo tercero. De las sesiones.

Visto asimismo el Capítulo segundo del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, señaladamente en su artículo séptimo, apartado a) y el Real Decreto de 16 de Febrero de 1926

CONSIDERANDO: Que las atribuciones y deberes que desarrolla en su articulado dicho

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento para la provisión de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, así como para la imposición de correcciones disciplinarias, concesiones de licencia, permutas y excedencias a los mencionados facultativos; quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten a cuanto en él se establece.

Dado en Santander, a 2 de agosto de 1930.
—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación.
Enrique Marzo Balaguer.

Reglamento para la provisión de Plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad. Imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos

Artículo 1.º Todas las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuya existencia esté reconocida por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, serán provistas, previo anuncio en la «Gaceta de Madrid», con personal perteneciente al Cuerpo, según el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal por concurso de rigurosa antigüedad, por concurso de méritos o por oposición directa, según acuerdo del Ayuntamiento respectivo, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictara el ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º En el plazo de tercer día después de ocurrida una vacante, el alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma, para su provisión en la forma que determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, su categoría, fecha de la clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico sanitario.

Una vez publicado el anuncio en la «Gaceta de Madrid», será reproducido por el Boletín Oficial de la provincia respectiva; bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la «Gaceta».

Artículo 3.º Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 4.º La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirar el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento interesado no hubiera resuelto el concurso, se entenderá decaído de su derecho, en cuyo caso se procederá a la

resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos, procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo el designado tomar posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 6.º Los médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, con carácter de interinos, serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan al Cuerpo, y cesarán en la interinidad una vez que haya tomado posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir de día siguiente al período expresado. Cuando no hubiere Médicos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, a quienes designar para desempeñar las plazas interinamente, el Ayuntamiento podrá nombrar libremente al Médico que haya de desempeñarla.

Artículo 7.º Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en los recursos para la provisión de las plazas en propiedad.

CAPITULO II

Correcciones disciplinarias

Artículo 8.º Se considerarán faltas cometidas por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad en el ejercicio de sus cargos las que sean de aplicación a estos funcionarios entre las comprendidas en el artículo 58 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, aprobado por Real decreto de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 9.º Todas las correcciones, excepto la separación, se impondrán por el Ayuntamiento respectivo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado. En ningún caso serán aplicables otras correcciones que aquellas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10.º Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el presidente de la misma en que el inculpaído preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el ministerio cuanto estime conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al ministerio para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Artículo 11. Contra el fallo de los expedientes, dictado por el ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

CAPITULO III

Permutas, excedencias y licencias

Artículo 12. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñen en propiedad sus cargos en plazas reconocidas por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, podrán permutar entre sí, con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma categoría y clase.

Artículo 13. No se autorizarán permutas cuando a alguno de los funcionarios que la soliciten le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, no autorizándose tampoco a un mismo interesado en el trascurso de tres años, a partir de la fecha de concesión de la permuta anterior.

Artículo 14. Los nombramientos hechos en virtud de permuta tendrán carácter de propiedad, alcanzando a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento orgánico de funcionarios técnicos del Municipio, en que, como consecuencia de la permuta, entren a prestar sus servicios.

Artículo 15. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la autoridad competente.

Artículo 16. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, solo podrán hacer uso de la licencia en los siguientes casos: Primero, por enfermedad justificada con certificación facultativa. El plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal. Las licencias

por tal motivo solo se concederán con derecho a sueldo durante los dos primeros meses. Segundo, para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro periodo igual. Tercero, los alcaldes podrán conceder licencia por quince días con todo el sueldo. No serán computadas como licencias la comisiones o servicios que oficialmente se encomienden a estos funcionarios, que les obliguen a partir de su residencia.

Artículo 17. En los casos de licencias, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, propietario de la plaza, de acuerdo con el Ayuntamiento pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 18. A los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad en activo, podrá concedérsele cuando lo soliciten la excedencia voluntaria, por un periodo no menor de un año, ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Artículo 19. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de diciembre próximo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Por el ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se dictarán oportunamente las normas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo del presente decreto. El presente Reglamento no es aplicable a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en las capitales de provincia, que seguirán rigiéndose por sus respectivos reglamentos de Beneficencia municipal.

Madrid, 2 de agosto de 1930.—Aprobado por S. M.—El ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Jr.